



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad presentada por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1 La Sentencia núm. 100, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); su dispositivo es el siguiente:

Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S.A., y los señores Juan Bautista De Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón De Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, contra la núm. 618-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

1.2 La notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión no consta en los documentos que figuran en el expediente.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre la ejecución de la sentencia recurrida

2.1 La parte demandante en suspensión, Juan Bautista de Lemos, interpuso la presente demanda en suspensión el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), la cual fue notificada a la parte demandada el veintidós (22) de mayo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), procurando que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión, sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 100.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación mediante la indicada sentencia, y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 189 y 632 del Código de Comercio; Segundo Medio: Violación a lo dispuesto en el artículo 1119 y 1165 del Código Civil o el principio de la relatividad de las convenciones; Tercer Medio: Desnaturalización del contrato. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 1538 del Código Civil”.*

b) (...) *que el artículo 189 del Código de Comercio señala textualmente lo siguiente: “Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o de la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, en caso de ser requeridos, a firmar bajo juramento, que ellos no son ya deudores, y sus viudas, herederos o representantes, que creen de buena fe que ya no se debe nada”.*

c) *Considerando, que de la transcripción anterior se colige, tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que la prescripción de cinco años señalada en el art. 189 del Código de Comercio no resultaba aplicable en la especie, ya que la declaración jurada que sirvió de fundamento a la demanda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata, no constituye una letra de cambio, un pagaré a la orden o algún instrumento de pago relativo a un acto de comercio ejecutado entre las partes.

d) (...) *que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada; que en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación.*

e) (...) *que la Corte a-qua válidamente determinó que “al ser los señores antes indicados parte (accionistas) de la entidad Klinetec Dominicana, S.A., de las cuales adquiere el señor Juan Pablo Polanco López acciones, no menos cierto es que resulta imperante y necesario que los mismos estén al tanto de que el recurrido es propietario de la suma de 3,250 acciones de dicha entidad, no siendo dicha decisión perjudicial en modo alguno a dicho accionista” sin incurrir por ello en la violación al principio de la relatividad de las convenciones alegada, puesto que con dicha oponibilidad solo se le daba conocimiento a los referidos accionistas de la transacción mediante la cual el hoy recurrido pasó a ser accionista de Klinetec Dominicana, S.A.; que, en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.*

f) (...) *que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-qua ha hecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, puesto que del análisis de la declaración jurada acto de promesa de venta de acciones suscrita entre Juan Bautista De Lemos de los Santos y Juan Pablo Polanco López, pudo inferir válidamente las conclusiones transcritas precedentemente.

g) (...) que sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que nace como consecuencia de los asuntos privados concertados entre ellas, son estas las que, mediante sus conclusiones formales, fijan la extensión del proceso, delimitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance del acto jurisdiccional que pone fin el proceso, mal podría la hoy parte recurrente reprochar que en la decisión impugnada la corte a-qua no hace consideración alguna respecto a la indemnización fijada por el juez de primer grado, cuando este no fue un aspecto cuestionado por ella en ocasión del recurso de apelación que interpuso, ya que dicho aspecto se trata, en principio, de una cuestión de puro interés privado, que no debe ser examinada de oficio por los jueces del fondo, salvo que la indemnización fijada implique un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a juicio de esta Corte de Casación, no ocurre en la especie; que en consecuencia, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1 La parte demandante en suspensión, Juan Bautista de Lemos, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, además, que:

a) (...) en el año 1997 el señor Juan Bautista De Lemos junto a otros socios, fundan la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., entidad dedicada a la recolección y disposición final de desechos sólidos, colaborando así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de problemas ambientales serios que afrenta el país, principalmente el Distrito Nacional.... El 10 de noviembre de 1999 Juan Pablo Polanco suscribió una Declaración Jurada con la cual se entendía como propietario de varias acciones en la sociedad, debiendo según dicho señor asumir en consecuencia parte proporcional del capital social suscrito y pagado de dicha entidad.

b) *(...) el señor Juan Pablo Polanco nunca se interesó por la concretización de la supuesta compra realizada a través del documento precedentemente indicado, ya que nunca procuró formar parte de la empresa; diez años después de la suscripción del documento, dicho señor ha osado con iniciar procesos judiciales completamente impertinentes e infundados en contra de la sociedad y del propio Juan Bautista De Lemos, quien no ha tenido ningún tipo de responsabilidad por esa relación comercial.*

c) *(...) el pedimento de falta de base legal realizado a través del recurso de casación previamente citado tiene su fundamento en el hecho de que el tribunal de primer grado rechazó el requerimiento planteado en la demanda introductoria incoada por el señor Juan Pablo Polanco, con relación a la nulidad de varias asambleas de la sociedad Klinetec Dominicana, S.A., que aprueban transformaciones y ventas de acciones.*

d) *(...) las asambleas de la sociedad comercial antes indicada no fueron anuladas, sino que por el contrario se tomaron como válidas en su contenido e instrumentación; necesariamente entonces los órganos judiciales anteriores debieron haber rechazado la ejecución de la declaratoria jurada que se ha mencionado con anterioridad, por ser un documento contrario a las disposiciones de las asambleas validadas y que en consecuencia no puede hacerse oponible ni entenderse por encima de esas asambleas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) *al no haber demostrado los tribunales anteriores sobre su fundamento, entendían que la Declaración Jurada debía estar por encima de las asambleas de la sociedad comercial, como órgano máximo de decisión social; cometieron ciertamente una violación jurídica palmaria consistente en la falta de base legal de sus respectivas decisiones.*

f) (...) *a pesar de que el hoy recurrente hiciere formalmente un medio de impugnación ante la corte de casación, como se refleja en el memorial previamente digitalizado; la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia No.100, de fecha 18 de febrero de 2015, no ponderó, ni siquiera revisó ni se pronunció sobre el requerimiento de falta de base legal planteado por el recurrente.*

g) (...) *la Corte de Casación en el caso de la especie ha cometido una vulneración flagrante a las garantías y derechos fundamentales del hoy recurrente señor Juan Bautista De Lemos, que se encuentran consagradas en la Constitución de la República, al incurrir en el vicio de omisión de estatuir... que dicha omisión estatutaria la Suprema Corte de Justicia no ha seguido los lineamientos prescritos por el principio de tutela judicial efectiva, violando así el Derecho de Defensa del hoy recurrente y el debido proceso de ley, todos consagrados como garantías de procedimiento cuyo cumplimiento es obligatorio por todos y cada uno de los actores judiciales y administrativos.*

h) (...) *si bien es cierto que la suspensión de ejecución (...) es en contra de una sentencia de índole económico, no menos cierto es que de materializarse su ejecución causaría graves perjuicios al impetrante, ya que no tendría la oportunidad por ningún modo de demostrar la verdad jurídica que invoca, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de las cuales este tribunal está apoderado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

5.1 La parte demandada, Juan Pablo Polanco, persigue el rechazo de la suspensión de ejecución de sentencia, y alega, entre otras razones, las siguientes:

a) *(...) el señor Juan Pablo Polanco López, adquirió de la compañía Klinetec Dominicana, S.A., la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250.00) acciones, según se desprende del documento marcado con el número cinco (5) de los anexos (...) esas acciones deben ser entregadas al señor Juan Pablo Polanco López (...) una vez llevado a cabo el acto de venta, pasó a formar parte del Consejo de Administración de la compañía.*

b) *(...) cuando la sentencia del recurso de suspensión contiene condenaciones pecuniarias no es posible su suspensión, razón por la cual el perjuicio que puede crearle debe ser resarcido con la devolución de los valores.*

c) *(...) como puede observarse, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como aquella que RATIFICÓ la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fue confirmada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, lo que dio lugar a la presente Suspensión, dictaron orden pecuniaria y ha sido una constante de ese honorable Tribunal no suspender la sentencia que se encuentran acreditada en valores económicos. Amén de que el recurso en suspensión es inadmisibile, toda vez, que no han sido puestos en causa las demás partes que fueron participantes en el proceso, y así lo ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes que constan en la presente solicitud de ejecutoriedad son los siguientes:

- a) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Juan Bautista de Lemos, depositado el 20 de mayo de 2015.
- b) Escrito de defensa presentado por Juan Pablo Polanco, demandado en suspensión de ejecución de sentencia, del 20 de noviembre de 2013.
- c) Sentencia núm. 100, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2015.
- d) Acto núm. 568/5/2013, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo del 2015, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

7.1 El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 100, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), presentada por Juan Bautista de Lemos, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 La sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios, ordenándose la ejecución de dicha declaración jurada y los dividendos o beneficios económicos en favor del señor Juan Pablo Polanco López. El señor Juan Bautista de Lemos de los Santos resultó condenado al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

8. Competencia

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución de la República y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1 Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2 La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

9.3 En el escrito que contiene la demanda en suspensión, el demandante Juan Bautista de Lemos, pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 100, hasta tanto este tribunal constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por él interpuesto el veinte (20) de mayo de 2015.

9.4 En ese sentido, dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el demandante, por lo que mantuvo la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios.

9.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha podido observar y comprobar que el señor Juan Bautista De Lemos de los Santos ha sido condenado al pago de tres millones de pesos (\$3,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios producidos; además de la entrega de acciones a favor del señor Juan Pablo Polanco López, resultantes de la compra de las mismas, ordenándose los dividendos o beneficios que hayan podido producirse desde el año 1999 hasta la fecha, en proporción a la titularidad de las acciones, como consecuencia de la ejecución de la declaración jurada del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Es importante recordar que cuando la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, este tribunal, estableció su criterio en su Sentencia TC/0040/12, del 13 de septiembre 2012, lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.7 De la misma forma, este tribunal ha establecido en la Sentencia núm. TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

9.8 Además, es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la eventualidad de que fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.

9.9 Este tribunal constitucional considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Juan Bautista de Lemos contra la Sentencia núm. 100, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Juan Bautista De Lemos, y a la parte demandada, Juan Pablo Polanco López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario